

Lima

1729

de 1729

Señor

16

Señor, he aqui los Libros que heys en el Excmo.
del Excmo de Indias sino para el Abasco de las
Indias, endonde esta tambien la mis-
tancia con el Sr. Alcaide

do
don de Teves

Alcaide

Alcaide



Ceinte-maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS E VEINTE Y
NVRVE.

Exmos.

Salvo del Plazo en nombre del Ayuntamiento del Lugar de Celada del
Partido de Trujillo de quien ofrecio pagar a V. M. en la for-
ma que muy aya Lugar de Celada de V. M. que dho Lugar mi Plazo se alia
con el notorio defecto de no haber podido dar lugar a levantar un Conchy
a causa de la estrechura del tiempo, defecto de agua, por ello con-
dudo en la mayor necesidad sin poder haverly provision de Jimeno por
este presente año. Por lo qual dho Lugar de Celada mi Plazo se alia
en su Plazo de Jimeno de la Ciudad de Trujillo al Plazo de Jimeno
de la Cava de todo Plazo que se da de Jimeno de la Ciudad de la
comienda de la Villa de Huancabamba conyunto de lo que pertenece al de-
corable Obispo de la Ciudad de Trujillo, su Capitulo celyciatico, y a fin
de que por el medio de poderse valer dho Lugar mi Plazo de dho Pla-
zo, y de qualquiera otro que hubiere de Particular para sembrar
los Plazos, abytena la Sanadria de dho Lugar ofuendose est a
satisfacion del Importe de dho Plazo al precio corriente al tiempo del
consumo con tanto

El Plazo y surplus de dho Lugar de Celada mi Plazo no se aya de dho Pla-
zo de Jimeno en dho Lugar de Celada mi Plazo no se aya de dho Pla-
zo de Jimeno, y que los entienda a dho Lugar para que est
pueda sacarse a dho Plazo en su sembrado como en el abayo
de su Sanadria hay la refuenda obligacion atendida la necesidad de
dho Plazo proben de en esta razon V. M. la prohibicion muy
conforme al dho y dho de mi Plazo que jeso de para ello

Valero del Plazo

Larag y Sep unco de 1722 a San Gual

~~unco fidei eius p[ro]p[ri]e larag~~ se haga
regidos con todos los granos que hubiere
en los lug[ar]es de la Comunidad de Texuel con distincion
de los que fueren de personas seculares como
de los de clero o eclesiasticos, executandose dho regido
es con asistencia de los Diputados de la Comuni-
dad cada uno en los lug[ar]es de su jurisdiccion y tambien relacio-
nada con puntualidad de los granos de cada uno de los lug[ar]es
necesitarse para su abasto, losquales por aora
se tengan sin extrañarlos y executados
los referidos se remita todo a la
de la misma conformidad se refergan los
del lugar de Beladad

Se dio el Rey ruydo a los Diputados



SELO QUARTO

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVE. 17^{mo} de Mayo

Vuestra razon en nombre de D. J. de Alcazar para
Cero Noble de este Reyno en la mejor forma que
haya lugar ante V. M. p[ro]p[ri]e y d[omi]n[io] que por auto de
V. M. de unis del mes de Setiembre proximo pasado
de mando por V. M. en los lug[ar]es de la Comunidad
de Texuel de hacer Registrar de todo los granos
con asistencia de los Diputados, cada uno en los
lug[ar]es de su jurisdiccion, y hecho lo referido de remite
relacion puntual de los granos de cada lugar necita-
do para el abasto, y con el interin no se p[er]mi-
ta extraccion hasta que por V. M. se diese la providen-
cia necesaria, y sin embargo de lo referido no ha
cumplido dho Diputados en los lug[ar]es con lo man-
dado por V. M. sino solamente en quanto a la su-
pacion y remision de los granos, existentes en
dho lug[ar]es sin p[er]mitir la entrega y uso de ellos
a sus dueños, en lo que tiene grave perjuicio en
parte, p[ro]p[ri]e p[er]tenciendo en poder de los tenedores
de la Comunidad del lugar de Mosqueruela
Junta y quatro Caberos de trigo, y en el tra-
sendador de dha Comunidad, mandado y trepe
una parte en dho lugar veinte fanegas de trigo
de Diputados de la Comunidad de dho lug[ar] de Mos-
queruela, no solo le embarazara la saca de dho
granos, sino tambien el cobranza de poder de
las personas en q[ue] se hallan, en q[ue] se queda
causar el d[omi]n[io] de consumirlo a perjuicio de

mi parte, y es mímico el practica ten
dado granos y tiene y debe cobrar mi par
te en el lugar de Villarquemado; y no
sendo suyo lo referido

Al Sr. D. Juan y cripto; se dara de Conceder a
mi parte Su Real prerrogativa, para que en dho
lugares de Monquensela, y Villarquemado,
en los Diputados de sus Cermas, no con
fudan, ni embarazaren, a mi parte, ya que
ellos y sus notarios en su favor el Reo
y tomar a su mano y custodia lo re
ferido granos y tubiere en la dho lug
de Monquensela y Villarquemado. Y
en el caso de que se viera dho lug
de referido granos, sea pagandolo de contado y
allos precios, y no en otra forma; y que el
cumplim. de los demas mandados por el Sr. Rey
pase por un brebe y preciso termino; baxo las
penas y apremios que a el pareciere; y
procedan los dho y sus hijos y

23
Puc
Calle
Carr.
Segovia
Vano
Alena
Fuente
Lara y octubre 20, y uno de 1723 de 24

Los Diputados de la Comun. de Teruel Cumplan
con lo que les esta mandado por el Sr. Acuerdo en su auto
de cinco de Mayo de este año dentro de ocho dias, pena de quinien
ta escudos a cada uno, y el Correg. de Teruel sino cumplieren
en dho termino, se lo saque

Teruel Año de 1723

Sobre-

D. de Teruel

Deu.

Exco
Rosans

Seisenta y ochomaraueediz.



SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NUEVE.

Yo el Rey en su nombre: sea a todos manifestado que los señores don Juan Ciudadanos de la Ciudad de Sevilla don Juan de... en ella; sin abogar los demas señores por mi ante de aora he... cho constituido y nombrado aora de nuevo de mi buena y... y esta ciencia constituido sus nombres de los especiales y... las cosas impuestas generales de los mios, asi y en tal ma... nera que la especialidad a la generalidad no desque ni por... A contraus a saberes a D. Juan de... D. Joseph de... de Lopez y... de... Caualdico de la Ciudad de Se... aora a todos juntos, y a cada uno de ellos, abientes como... si fueren partes, especialmte y expresa para que por y en nom... bre mio puedan los dichos señores y cada uno de ellos depou... interuenir, e interuenir en todo y qualquiera pleito que... trones peticiones y demandas asi civiles como criminales... que asi en demandando como en defendiendo de ne... y espero tener con qualquiera persona o personas cu... en su obediencia y subordinacion de qualquiera estado grado o... condicion sean para cuyo efecto asi en juicio como que... ra del Obispo canonicos qualquiera peticiones presentadas... exaradas Quibus testibus probanzas recusaciones y dan... sequestros prisiones embargos desembargos oigan sen...

Handwritten notes at the top of the left page.

Handwritten notes on the upper left side of the left page.


Handwritten signature or note in the middle of the left page.

Handwritten signature or note at the bottom of the left page.

Vertical list of names on the bottom left of the left page: L. S. Ric, Pate, Barb, Leon, Juan, Alon, Juan.

tenidas en interogatorias como defensas de
ten las famiabras y apelen delas contrarias e inter
rogatorias que ten en anima mia los Licenciados
Juan de Juan. que para la liquidacion de la
ciudad y de la justicia fueren oportunos y conveni
entes. Y mandamos que se hagan todas las diligencias judicia
les y extrajudiciales que en el proceso y delatado pro
ceso de los pleitos pudieren ocurrir y precisarse aunque
sean tales que por su naturaleza y calidad requie
ran mas especial poder que el que aqui se expresa.
pues para todo lo sobre dho. y para que juntos y deponen
puedan substituir este poder en otros o mas personas
seles dio y dan cumplido qualquier y se quisiere
segun Dios, de forma que por falta de poder no
dese lo sobre dho. de tener su debido efecto. Y para
efecto aver por firme y valido y seguir por eterna
mente todo quanto por los dho. mis padres y qual
quiera de ellos, y lo que por aquellos y el otro de
ellos se substituyeren, y enrazon de lo sobre dho.
fuese obligado dho. hecho y procurado y aquellos
no rebocan en tiempo alguno su obligacion que
a ello hay demas persona y todo mis bienes y
muebles como si yo fuese llamado y por aver donde
quiere. Hecho en la Ciudad de

Seuvel a veinte y nueve dias del Mes de Octubre de
el año contado del nacimiento de Nro. Señor de
seiscientos e mil setecientos e veinte y nueve años
de ello. Hecho por Nro. Regidor Alonso Sanchez Calbello y
salvador Sotano Ciudadano. Y de la dha. Ciudad

 No. de mi edad e de mi domicilio en
la Ciudad de Seuvel del Reyno de
Castilla y por Autoridad Real por todas las Reales
del Rey Nro. Señor publica. Notario y No. de
lo del numero de dha. Ciudad que alo sobre dho. parte
me hallé presente que sigue. Hecho en la Ciudad



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NVEVE.**

Ex^{mo} Sr^{or}

Joseph Félix Lope en nombre de Pedro Luciano *Alcalde de la Ciudad* de Teruel y en ella domiciliado de quien tengo y presento Poder y pl^o Bando ante V^{ra} como mejor proceda y haya lugar Llamado y Digo Zumir parte Es arrendador de la Encomienda de Alfambra y como tal tiene en el lugar de Zeladas y demas Pueblos de dha Encomienda diferentes Cantidades de trigo de buena Rentena y Levada todas procedientes del arriendo de decilla para con su Valor satisfacer y pagar el ducado de dho arriendo y algunos cargos ordinarios de la misma Encomienda; de cuya obligacion no puede dispenzarse ni parte por embaxar ante esta el dho lugar de Zeladas y los demas referidos Pueblos, la saca y venta de los expresados granos con solo el pretexto de que presumen necesidad de ellos para el abasto de los mencionados Pueblos; y por ello no solo se puede subreger a mi parte el considerable daño de que quedan sin venderse a su tiempo los expresados granos por ser de corta Cobracion los referidos lugares y no allarse obligados a su consumo, sino tambien el perjuicio de los gastos que ocasionan las diligencias de Nutricia con las quales se allan aminorado y aporrecido mi parte por la del Comendador de la citada Encomienda sobre la paga venida del mencionado arriendo; y no siendo como no es justo que al dho mi parte se moleste con dhas diligencias de Nutricia ni llegue a experimentar los gastos que estas ocasionan teniendo como tiene destinados los referidos danos para el cumplimiento de su obligacion por tanto =

Al^{ra} Lido y Suplico haya por presentado dho Poder y endes Vista

y en consideracion dello Vefexido se avra mandado al dho lugar de
 Zeladas y demas Pueblos de la Vefexida Encomienda, no pudiesen
 ni embaxaren al dho m^o Lante la saca y Ventallas sobre dha
 cantidades de trigo y Canes arriba mencionados tomando por
 mero de ellas dhas dhas locaciones que necesitan de trigo
 pagandolas al mismo tiempo al precio corriente y al dinero de
 contado, se en la forma sobre dha notomaren ni sagaren dhas
 Pueblos dhas locaciones de trigo, tambien las pueda sacar y ven-
 der estas el Vefexido m^o Lante con mayor utilidad y beneficio,
 en esta Vex: provea y determine lo que mejor proceda en de-
 recho y Justicia que pido y para ello delibere a las paxas necesarias.



Taxaguan Nov. siete e 1722 Vexido Real

Qui
 Carib.
 Laguna
 Franco
 Nueva
 Alentani
 Suertes

Debe provision para q^e a esta parte no pagandose el lugar de Zelada
 y demas Pueblos de la Encomienda de Namora trigo que necesi-
 taren al precio corriente no embaxaren el sacar de otros lugares
 ni pena de Diezmos de dhas

